

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR Received: Jul 10, 2020 4:51 PM

IN RE:

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO
DE ENERGÍA**

CASO NÚM.:

NEPR-AP-2020-0002

PETICIÓN DE INTERVENCIÓN

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN Comité Diálogo Ambiental, Inc., El Puente de Williamsburg, Inc. – Enlace Latino de Acción Climática, Comité Yabucoeño Pro-Calidad de Vida, Inc., Alianza Comunitaria Ambientalista del Sureste, Inc., Sierra Club y su capítulo de Puerto Rico, Mayagüezanos por la Salud y el Ambiente, Inc., Coalición de Organizaciones Anti-Incineración, Inc., Amigos del Río Guaynabo, Inc., Campamento Contra las Cenizas en Peñuelas, Inc. y Amaneceres 2025, Inc. (“Peticionarias”), a través de su representación legal que suscribe y respetuosamente EXPONEN y SOLICITAN como sigue:

I. INTRODUCCIÓN

El 18 de mayo del 2020 la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (en adelante, la “Autoridad” o “P3”) presentó ante este Negociado de Energía de Puerto Rico (“NEPR”) una Solicitud de Certificado de Energía (“Solicitud”).¹ El 17

¹ Dicha Solicitud no está disponible en el expediente digital del caso de epígrafe (NEPR-AP-2020-0002). El dato surge de la decisión de este NEPR otorgando el Certificado.

de junio del 2020, el NEPR emitió su decisión otorgando el Certificado de Cumplimiento de Energía al contrato (“CCE” o “Certificado”) respecto el contrato de gerencia y operación otorgado a varias empresas colectivamente identificadas como “LUMA Energy”.

El 9 de julio, las Peticionarias presentaron una *Moción Urgente de Reconsideración y/o Solicitud de Impugnación de Autorización de Certificado de Energía conforme la Sección 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, mediante la cual se solicitó reconsiderar y dejar sin efecto la Resolución aprobando el Certificado; requerir a la AEE presentar nuevamente, si lo desea, su Moción solicitando dicho Certificado pero con toda la información y requisitos del Contrato conforme a Derecho, o en la alternativa, considerar la presente como una impugnación de la autorización del Certificado e iniciar de inmediato el procedimiento cuasi-judicial en cuanto al mismo, de conformidad con la Sección 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme donde se revalúe todo el proceso de aprobación del Certificado y se celebre una vista para considerar todo lo anterior. De igual forma, se solicitó entregar y hacer público los documentos solicitados en la moción urgente de reconsideración, así como conceder la petición de intervención que aquí se elabora.

Por consiguiente, las Peticionarias solicitan mediante la presente moción, autorización por parte del NEPR para intervenir en este proceso de Certificado de Cumplimiento de Energía en todo lo que fuera pertinente.

Las Peticionarias comprenden los siguientes diez grupos, cuyas misiones y membresía se han visto y se verán sustancialmente afectadas por el resultado de este procedimiento:

1. Comité Diálogo Ambiental, Inc. (“CDA”) es una organización ambiental comunitaria compuesta por residentes del Municipio de Salinas y la Región de Guayama.² El CDA promueve el bienestar general de las comunidades a las que sirve a través de la educación y el desarrollo de capacidades ciudadanas, centradas en los impactos adversos de las actividades humanas en el equilibrio ecológico de los sistemas naturales y la importancia de restaurar el medio ambiente. CDA trabaja para promover condiciones bajo las cuales los humanos y el medio ambiente puedan existir en armonía para satisfacer las necesidades económicas, sociales y de otro tipo de las generaciones presentes y futuras. CDA agrupa a residentes que viven cerca del Complejo Generatriz Aguirre y la planta de combustión de carbón, AES y la infraestructura de Transmisión y Distribución (“T&D”) asociadas a esas plantas. El Negociado de Energía ha otorgado peticiones de intervención y/o participación al CDA en varios procedimientos administrativos, incluyendo los dos últimos procedimientos del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2015-0002 y CEPR-AP-2018-0001.

² Organizada como una corporación sin fines de lucro bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico desde el año 1997.

2. El Puente de Williamsburg, Inc. - Enlace Latino de Acción Climática (“El Puente – ELAC”) es una organización cuyos miembros son residentes de Puerto Rico, incluyendo vecinos cercanos a las plantas de San Juan y Palo Seco y la infraestructura de T&D asociadas a esas plantas, preocupados por los impactos del cambio climático en la isla.³ El Puente -ELAC promueve la discusión multisectorial sobre los efectos predecibles del cambio climático en Puerto Rico; difunde estudios e información sobre escenarios de cambio climático; genera una discusión sobre las alternativas de mitigación y adaptación y su viabilidad para Puerto Rico, y determina los parámetros óptimos para planificar las alternativas de mitigación y adaptación ante el cambio climático, el aumento del nivel del mar, la seguridad alimentaria, la disponibilidad de agua y los impactos de la generación de energía en el cambio climático. El Negociado de Energía ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a El Puente - ELAC para intervenir en varios procedimientos administrativos, incluidos los dos últimos procedimientos del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2015-0002 y CEPR-AP-2018-0001.

3. Comité Yabucoño Pro-Calidad de Vida, Inc. (“YUCAE”) es una organización comunitaria sin fines de lucro que agrupa a vecinos cercanos de la turbina de gas de generación pico (peaking unit)

³ Organizada como una corporación sin fines de lucro desde el año 1982 y autorizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico desde el año 2015.

de Yabucoa y el sistema de T&D asociado a la unidad y que busca garantizar que los residentes de Yabucoa disfruten de un desarrollo sostenible donde se integran el desarrollo económico, la equidad social y la conservación de los ecosistemas.⁴ La visión de YUCAE es lograr un compromiso efectivo de diversos grupos cívicos, instituciones religiosas y educativas, cuya participación activa promueve el empoderamiento de la comunidad y la búsqueda de soluciones a los principales problemas ambientales, económicos y sociales que enfrentan las comunidades de Yabucoa. El Negociado de Energía ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a YUCAE para intervenir en varios procedimientos administrativos, incluyendo el procedimiento del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2018-0001.

4. Alianza Comunitaria Ambientalista del Sureste, Inc. (“ACASE”) es una organización ambiental sin fines de lucro cuyos miembros son de Humacao, Yabucoa, Las Piedras, Caguas y Patillas, incluyendo vecinos cercanos a la turbina de gas de generación pico (peaking unit) de Dagua y el sistema de T&D asociado a la unidad.⁵ ACASE fue creado en respuesta a la acumulación y transporte de las cenizas de carbón en el vertedero de Humacao. ACASE crea conciencia en las comunidades de Humacao y las ciudades vecinas sobre los impactos

⁴ Creada en el año 1988 y organizada como una corporación sin fines de lucro bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico desde el año 1989.

⁵ Creada en el año 2015 y organizada como una corporación sin fines de lucro bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico desde el año 2019.

en la salud de la combustión del carbón y las cenizas de carbón. ACASE también ofrece charlas y conferencias sobre energía renovable y la deuda pública de Puerto Rico. El Negociado de Energía ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a ACASE para intervenir en varios procedimientos administrativos, incluyendo el procedimiento del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2018-0001.

5. Sierra Club Puerto Rico, Inc. (“Sierra Club PR”) es el capítulo local de la organización ambiental más grande, antigua e influyente de los Estados Unidos. Fundada en el año 1892, el Sierra Club tiene más de tres millones de miembros y seguidores, todos inspirados por las maravillas de la naturaleza. El capítulo de Puerto Rico de Sierra Club incluye a residentes que viven y/o laboran cerca de las plantas generatrices de energía eléctrica y el sistema de T&D asociado a las mismas. La misión de Sierra Club es explorar, disfrutar y proteger los tesoros naturales. El capítulo de Puerto Rico de Sierra Club se fundó en 2005. Desde su comienzo, el capítulo ha colaborado con diferentes comunidades y organizaciones comunitarias para proteger las áreas naturales, promover políticas públicas que protejan la salud pública y el medio ambiente, movilizar a las comunidades para impugnar y resistir proyectos de contaminación como una propuesta de gasoducto de gas metano e incineradores de residuos, entre otras victorias. Después del huracán María, el capítulo ha estado ayudando a desarrollar proyectos sostenibles y autosuficientes en comunidades de

toda la isla. El Negociado de Energía ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a Sierra Club y su capítulo de Puerto Rico para intervenir en varios procedimientos administrativos, incluyendo el procedimiento del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2018-0001.

6. Mayagüezanos por la Salud y el Ambiente, Inc. (“MSA”) es una organización comunitaria y ambiental. Los voluntarios de MSA, algunos de los cuales residen cerca de las turbinas de gas de Mayagüez y el sistema T&D asociados a las mismas, ofrecen servicios educativos, organizativos, de investigación y participativos destinados a la defensa y protección de los recursos naturales, principalmente en el área occidental de Puerto Rico.⁶ MSA es el codirector de la Reserva Natural Caño Boquilla. El trabajo de MSA se centra en dicha Reserva, en energía renovable y en la calidad y protección de las aguas costeras y los ríos que las nutren. El Negociado de Energía ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a MSA para intervenir en varios procedimientos administrativos, incluyendo el procedimiento del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2018-0001.

7. Coalición de Organizaciones Anti Incineración, Inc. (“COAI”) es una coalición de ciudadanos, que incluye a residentes que viven y/o laboran cerca de las plantas generatrices de energía eléctrica y el sistema de

⁶ Establecida en el año 1989 y organizada como una corporación sin fines de lucro bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico desde el año 1990.

T&D asociado a las mismas, y más de 35 organizaciones preocupadas por los incineradores de residuos en Puerto Rico, especialmente el incinerador de residuos sólidos propuesto por Energy Answer-Arecibo, LLC, en Arecibo.⁷ COAI promueve la energía limpia y se opone a la generación de energía con incineración. El Negociado de Energía ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a COAI para intervenir en varios procedimientos administrativos, incluyendo el procedimiento del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2018-0001.

8. Amigos del Río Guaynabo, Inc. (“ARG”) es una organización ambiental y comunitaria creada para la defensa de los recursos naturales de Puerto Rico, especialmente los recursos hídricos.⁸ El Negociado de Energía ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a ARG para intervenir en varios procedimientos administrativos, incluyendo el procedimiento del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2018-0001.

9. Campamento Contra las Cenizas en Peñuelas, Inc. (“Campamento”) es una organización comunitaria y ambiental sin fines de lucro, algunos de cuyos miembros residen y/o laboran cerca de las plantas generatrices de energía eléctrica de EcoEléctrica y Costa Sur y el sistema de T&D asociado a las mismas. Campamento y sus miembros han estado involucrados en la lucha contra los residuos de la

⁷ Organizada como una corporación sin fines de lucro bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico desde el año 2017.

⁸ Organizada como una corporación sin fines de lucro bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico desde el año 2004.

combustión de la generación de energía de combustibles fósiles, especialmente el depósito de cenizas de carbón tóxicas de la planta de carbón AES en Guayama.⁹ Su misión es crear conciencia en la comunidad sobre los peligros de las cenizas tóxicas y la urgencia de poner fin a la combustión de carbón en Puerto Rico lo antes posible. Además, educar, organizar y defender a las comunidades de Peñuelas y del resto de la Isla, no solo de la amenaza del depósito de cenizas tóxicas de carbón, sino de cualquier amenaza a la salud y el ambiente de las comunidades. El Negociado de Energía ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a Campamento para intervenir en varios procedimientos administrativos, incluyendo el procedimiento del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2018-0001.

10. Amaneser 2025, Inc. (“Amaneser”) es una organización que se dedica a la promoción y a la asistencia ciudadana y comunal de sistemas solares en techos.¹⁰ Su propósito es promover la sostenibilidad en Puerto Rico para que logre convertirse en un país próspero, justo, democrático, sostenible y feliz. Amaneser participa en procesos de educación, formación, adiestramiento, asesoramiento, y acompañamiento de comunidades y promueve proyectos comunitarios para el logro de dichos objetivos y propósitos. El Negociado de Energía

⁹ Organizada como una corporación sin fines de lucro bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico desde el año 2018.

¹⁰ Organizada como una corporación sin fines de lucro bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico desde el año 2016.

ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a Amaneser para intervenir en varios procedimientos administrativos, incluyendo el procedimiento del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2018-0001.

Estas organizaciones son partes interesadas y activas en temas de energía en Puerto Rico. Sus miembros son ciudadanos preocupados que promueven el desarrollo de energías renovables en Puerto Rico por prosumidores acorde con la política pública de la Ley 17-2019, especialmente la energía renovable distribuida ubicada principalmente en o cerca del lugar de consumo como la solar en techos (“rooftop solar”).

Dichos miembros se ven afectados por la contaminación de las plantas de energía de combustibles fósiles en Puerto Rico y por la continuación de un sistema de Transmisión y Distribución (“T&D”) inestable y vulnerable a eventos atmosféricos inevitables, y el sistema centralizado que se perpetua con la infraestructura de T&D propuesta por la AEE a ser operada por Luma Energy. La solución que las Peticionarias han estado impulsando, es decir, la energía solar en los techos, eliminaría las dificultades de distribución de cruzar las montañas de Puerto Rico, no habiendo necesidad de dicha distribución y eliminaría las pérdidas de las líneas y los gastos exorbitantes en su mantenimiento y reconstrucción en la espera de otro huracán o evento atmosférico que las destruya.

Sus miembros también son clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”), sujetos a la facturación de la AEE por el servicio de energía eléctrica y potencialmente, por LUMA Energy. Por todas estas razones, estas organizaciones

y sus miembros se verán sustancialmente afectados por las consecuencias económicas, sociales y ambientales de este Certificado de Energía.

Por las razones expuestas a continuación, las Peticionarias solicitan que se les permita intervenir y participar en este proceso.

II. ARGUMENTO

La Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014 y la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019, enfatiza “la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico”. 22 L.P.R.A. § 1051(o); 29 L.P.R.A. § 1141d (10)(c). Consistente con la mencionada importancia de la participación pública, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ordena a las agencias que interpreten los criterios para intervenir liberalmente para facilitar la participación pública. 3 L.P.R.A. § 9645; *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R. 998, 1011 (2008) (“Las agencias están obligadas a facilitar la participación de aquellos ciudadanos cuyos intereses se puedan afectar por la actuación administrativa, para evitar aplicar su pericia a una información que no refleje la situación real de dichos ciudadanos.”). Las Peticionarias cumplen con los requisitos sustantivos y de procedimiento para la intervención, especialmente considerando el mandato de las agencias para facilitar la participación pública. Por consiguiente, este Honorable NEPR debe otorgar la presente Petición de Intervención.

A. Las Peticionarias tienen un interés legítimo en este procedimiento que permitiría analizar las profundas consecuencias ambientales, sociales y económicas de mantener en efecto el Certificado.

Cualquier persona o entidad con un “interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia” puede solicitar intervenir en ese procedimiento a través de una “solicitud por escrito y debidamente fundamentada” ante esa agencia. 3 L.P.R.A. § 9645. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que un “interés legítimo” en un procedimiento administrativo abarca un “gran abanico de posibilidades”, incluyendo intereses “ambientales, sociales, y económicos”. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374, 392-393 (2001).

Las Peticionarias tienen varios intereses ambientales, sociales y económicos legítimos que se verían afectados por mantener en efecto el Certificado. Primero, las Peticionarias y sus miembros tienen un interés significativo en garantizar que la AEE brinde a la gente de Puerto Rico energía segura, asequible y resistente a los desastres, como lo requieren la Ley 57-2014 y la Ley 17-2019.

El Certificado no evaluó adecuadamente cómo el marco energético se afectaba ni cuáles serían los criterios para un alza en la tarifa de los abonados. Por ende, las Peticionarias y sus miembros no han quedado adecuadamente protegidos por la decisión. El contrato y el análisis desacertado del mismo no los protege de futuras alzas en la tarifa. Esto es particularmente importante para las Peticionarias y sus miembros ya que además de muchos ser abonados, pagan de por sí una de las tarifas de electricidad más altas en relación a Estados

Unidos, casi el doble del promedio nacional. El sistema que el contrato con LUMA Energy prolongaría no solo es costoso, sino que el dinero de las y los puertorriqueños cada vez más desaparece de la economía de la isla para el extranjero.

En segundo lugar, muchos de los miembros de las Peticionarias viven y trabajan cerca de la infraestructura de T&D y de las plantas de combustibles fósiles a la que conecta. Estos miembros continuarán expuestos a contaminantes de la combustión de combustibles fósiles que permea el sistema existente y que se pretende perpetuar. Las Peticionarias tienen interés en los impactos más amplios sobre las emisiones de gases de efecto invernadero intensificadores de desastres y la contaminación del aire, el suelo y el agua de Puerto Rico que implican efectos adversos a la salud particularmente a las comunidades cercanas a la infraestructura eléctrica que se propone que Luma Energy despache y opere. Además, el Contrato impone una definición amplia de evento de fuerza mayor que daría paso a LUMA Energy rescindir el Contrato, abandonar las tareas cuando más se necesiten los refuerzos al sistema eléctrico y casi en cualquier momento. El Contrato deteriora la posición de los miembros toda vez que en situación de emergencia como huracanes, terremotos, etc., LUMA Energy puede quedar liberado de responsabilidad y los miembros de las Peticionarias quedar desamparados. El Contrato, por ende, deteriora la calidad del sistema. Estos impactos ambientales, de salud pública y seguridad, reales y hartos conocidos, pero usualmente ignorados, se impondrán a la membresía de las Peticionarias por generaciones. Los miembros de las Peticionarias tienen un

derecho a un ambiente sano protegido bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 19 del Artículo VI y al amparo de la Ley Núm. 416-2004, la Ley de Política Publica Ambiental de Puerto Rico.

Finalmente, el Certificado, no solo perpetúa un sistema centralizado de generación contaminando continuamente a las comunidades, algunas de ellas aquí representadas por las Peticionarias, lo cual significa una pérdida importante para éstas, sino que se realiza lacerando los principios más básicos de una sociedad democrática, transparente e informada como lo son los derechos de acceso a la información y a la participación oportuna y significativa en los proceso de toma de decisiones gubernamentales. Las Peticionarias no han tenido acceso a información pública que ha sido ocultada como materia confidencial. Además, el Contrato proporcionando funciones públicas a una entidad privada ajena a la realidad puertorriqueña daría al traste con los principios de transparencia que se han venido desarrollando e inculcando en la legislación reciente y en la política publica energética. Las disposiciones específicas de toma de decisiones abiertas de la AEE, como la exposición en vivo de las reuniones de la Junta de Gobierno, examen de documentos y contratos, etc., sobre el sistema de D&T, servicio al cliente, entre otras funciones que se pretenden delegar al ente privado, se afectarían, lo cual tiene un impacto directo y adverso a las Peticionarias y a sus miembros.

Por consiguiente, los intereses legítimos de los peticionarios y sus miembros merecen una intervención plena en este procedimiento.

B. Las Peticionarias cumplen los siete criterios para la intervención.

Cuando una parte que busca la intervención ha demostrado un interés legítimo, la Ley 38-2017 identifica los siguientes siete factores que la agencia debe considerar al evaluar si se debe otorgar una solicitud de intervención:

1. Si el interés del peticionario puede ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
2. Si no existen otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
3. Si el interés del peticionario ya está representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
4. Si la participación del peticionario puede ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
5. Si la participación del peticionario puede extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
6. Si el peticionario representa o es portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
7. Si el peticionario puede aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

3 L.P.R.A. § 9645. La Ley 38-2017 además ordena a la agencia "aplicar los criterios que anteceden de manera liberal" al hacer su determinación. *Id.* El Tribunal Supremo ha sostenido que este estatuto obliga a las agencias "a facilitar la participación de aquellos ciudadanos cuyos intereses se puedan afectar por la actuación administrativa". *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra.

Los factores para evaluar las peticiones de intervención en un procedimiento adjudicativo favorecen la concesión de la presente petición, en particular teniendo en cuenta los mandatos legislativos, judiciales y reglamentarios para garantizar la participación del público en este procedimiento.

1. Los intereses de las Peticionarias se verán adversamente afectados por la aprobación del Certificado por parte del NEPR.

Las Peticionarias representan a los ciudadanos y comunidades puertorriqueñas que estarán sujetas al peso total de las consecuencias ambientales, sociales y económicas de la aprobación del Certificado. Cualquier resultado que no atienda los intereses, testimonios y argumentos de las Peticionarias tendrá un impacto económico y ambiental nocivo en las Peticionarias y en Puerto Rico.

2. No hay otros medios legales para que las Peticionarias protejan adecuadamente sus intereses.

Las Peticionarias no tienen otros medios legales para proteger completamente sus intereses de una transacción a todas luces nula en este procedimiento mediante Certificado de Energía, incluyendo la capacidad de producir testimonio de expertos, conducir descubrimiento de prueba y conainterrogatorio a los testigos de la AEE, LUMA Energy, entre otras entidades, para garantizar que se protejan adecuadamente los intereses de sus organizaciones y miembros. Participar en este procedimiento es el único medio para que las Peticionarias protejan sus intereses al garantizar que el sistema público energético y sus limitados recursos sean utilizados de forma consistente con la transformación hacia una red asequible y resistente a los desastres alimentada completamente por energía renovable. Esta transición es necesaria para lograr la independencia energética, la cual es requerida por la Ley 17-2019.

3. Los intereses de las Peticionarias no están adecuadamente representados por las partes en este procedimiento.

Las Peticionarias tienen intereses únicos y existentes relacionados a la cercanía de la infraestructura de la AEE que es objeto del presente procedimiento. Esos intereses no están adecuadamente representados por ninguna otra parte en este procedimiento. Las Peticionarias también están abogando por estos intereses en varios otros procedimientos en curso, como por ejemplo, el Plan Integrado de Recursos, el caso de quiebras bajo el Título III de PROMESA para resolver las deudas de la AEE,¹¹ la solicitud de propuestas para generación temporera, la aprobación de los contratos de EcoElectrica L.P. y Naturgy Aprovechamientos, S.A., el procedimiento de la Junta de Calidad Ambiental para considerar la renovación del permiso Título V de la Ley de Aire Limpio para la Central Eléctrica de Aguirre,¹² entre otros.

4. La participación de las Peticionarias razonablemente ayudará a preparar un expediente más completo en este procedimiento.

Debido a que las Peticionarias representan numerosos grupos comunitarios y ciudadanos, su plena participación como interventores conducirá a una representación significativamente mejor de insumo público en el expediente final de este procedimiento. Al proporcionar un análisis independiente, las Peticionarias enriquecerán el expediente, subsanarán errores de hecho y de derecho cometidos, y mejorarán la capacidad del NEPR para analizar y llevar a cabo un proceso de Certificado de Energía que cumpla

¹¹ *Puerto Rico Electric Power Authority*, Case No. 17-BK-4780-LTS (D.P.R. 2017).

¹² Docket PFE-TV-4911-63-0212-0244.

plenamente con las políticas de las Leyes 57-2014, 38-2017, 120-2018, 17-2019, 33-2019, y el interés público.

5. La participación de las Peticionarias no extenderá o retrasará excesivamente el procedimiento.

Las Peticionarias tienen representación legal, están organizadas y están preparadas para proceder de conformidad con todos los calendarios y las resoluciones emitidas por el NEPR. Las Peticionarias trabajarán con todas las partes para garantizar un proceso eficiente y evitar la duplicidad de esfuerzos, confusión o cualquier demora.

6. Las Peticionarias representan a otros grupos o entidades en la comunidad.

Las Peticionarias representan una amplia coalición de ciudadanos y comunidades que abarcan Puerto Rico y están firmemente comprometidos a proteger los intereses del público en general en este procedimiento.

7. Las Peticionarias pueden aportar información, experiencia, conocimiento especializado y asesoramiento técnico que de otro modo no estaría disponible en el procedimiento.

Las Peticionarias han estado involucradas activamente en asuntos energéticos y ambientales en Puerto Rico durante años, si no décadas. Muchos de los miembros de las Peticionarias viven cerca de las plantas e infraestructura de combustibles fósiles existentes en Puerto Rico y, por lo tanto, pueden proporcionar al NEPR descripciones de primera mano de los impactos de estas plantas y el sistema de T&D. Las Peticionarias contribuirán con información, experiencia, conocimiento y asesoramiento esenciales para que el NEPR determine si el Certificado cumple con la política pública energética y la política

de transparencia y participación en las decisiones fundamentales con relación al sistema eléctrico de Puerto Rico.

Tomados en conjunto, estos siete factores apoyan firmemente la intervención de las Peticionarias.

C. La moción de las Peticionarias es oportuna.

El NEPR emitió su resolución y orden de Certificado de Cumplimiento de Energía el 17 de junio de 2020. La Sección 5(g) de la Ley 120-2018 establece que “[l]as revisiones al Certificado de Cumplimiento de Energía emitido por el Negociado deberán interponerse ante el Tribunal de Apelaciones, en el término de quince (15) días, contados desde su notificación”. El 22 de mayo de 2020 el Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2020-12 en la que decretó que todo término a vencer entre el 16 de marzo y el 14 de julio, se extiende hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. Aún la resolución del NEPR no es final y firme, por lo que hay espacio para reconsiderar la resolución, permitir la intervención de las Peticionarias que se verán adversamente afectadas por la decisión actual, y enmendar los errores de hecho y de derecho presentes para cumplir a cabalidad con la política pública energética del país que tiene como norte alcanzar una generación centrada en el abonado (customer-centric) mediante energía renovable distribuida llevado a cabo en procesos transparentes, accesibles y libre de irregularidades e ilegalidades.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes mencionadas en este escrito, el NEPR debe declarar con lugar la Petición de Intervención de las Peticionarias en este procedimiento, otorgar la oportunidad a las Peticionarias de proporcionar información en estos temas críticos y abrir los procesos para re-examinar los asuntos neurálgicos planteados en la Moción Urgente de Reconsideración presentada por las Peticionarios ante este Honorable NEPR.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de julio del 2020.

f/Pedro J. Saadé Lloréns

Lcdo. Pedro J. Saadé Lloréns
RUA Núm: 4182
CLÍNICA DE ASISTENCIA LEGAL
ESCUELA DE DERECHO
PRECINTO DE RIO PIEDRAS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Avenida Universitaria Suite 701
San Juan, Puerto Rico 00925-2527
Tel: (787) 397-9993
pedrosaade5@gmail.com

Comité Diálogo Ambiental

Urb. Las Mercedes Calle 13 #71 Salinas, P.R. 00751
(787) 543-9981; valvarados@gmail.com

El Puente de Williamsburg, Inc. - Enlace Latino de Acción Climática

800 Ave. RH Todd, Suite 318 (Piso 3), Comercial 18, Pda. 18, Santurce,
P.R. 00907

(787) 545-5118; fcintromoscoso@elpuente.us

Comité Yabucoño Pro-Calidad de Vida, Inc.

HC04 Box 6901 Yabucoa, P.R. 00767-9511

(787) 385-5422; ausubopr88@gmail.com

Alianza Comunitaria Ambientalista del Sureste, Inc.

Apartado 10140, Humacao, P.R. 00972

(787) 514-2917; acasepr@gmail.com

Sierra Club Puerto Rico, Inc.

1016 Avenida Ponce de León; Río Piedras, P.R. 00925

(939) 414-3600; jmenen6666@gmail.com

Mayagüezanos por la Salud y el Ambiente, Inc.

P.O. Box 3422, Mayagüez, P.R. 00681-3422

(787) 243-1474; julia.mignuccisanchez@gmail.com

Coalición de Organizaciones Anti-Incineración, Inc.

Valle Escondido #9, Guaynabo, P.R. 00971-8000

(787) 360-6358; gmchg24@gmail.com

Amigos del Río Guaynabo, Inc.

Valle Escondido #9, Guaynabo, P.R. 00971-8000

(787) 360-6358; gmchg24@gmail.com

Campamento Contra las Cenizas en Peñuelas, Inc.

HC3 Box 15516, Peñuelas, P.R. 00624

(787) 341-7774; noloseus@gmail.com

Amanecer 2025

405 Ave Américo Miranda 706-A, San Juan, PR 00927-4646

(787) 462-5088; amanecer2020@gmail.com

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Por la presente certifico que el 10 de julio de 2020, presentamos esta Moción a través del sistema de radicación en línea del Negociado de Energía, y la enviamos a la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico y representantes legales a: secretaria@energia.pr.gov; la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, por conducto del Lcdo. Fermín Fontáñez (fermin.fontanez@p3.pr.gov), a LUMA Energy ServCo, LLC y a LUMA Energy, LLC, por conducto de su agente residente (csantos@quantaservices.com) y a la Autoridad de Energía Eléctrica, por conducto de la Lcda. Astrid Rodríguez (astrid.rodriguez@prepa.com).

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de julio del 2020.

f/Pedro J. Saadé Lloréns

Lcdo. Pedro J. Saadé Lloréns
RUA Núm: 4182
CLÍNICA DE ASISTENCIA LEGAL
ESCUELA DE DERECHO
PRECINTO DE RIO PIEDRAS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Avenida Universitaria Suite 701
San Juan, Puerto Rico 00925-2527
Tel: (787) 397-9993
pedrosaade5@gmail.com